

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION:

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Miércoles 12 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 11 de Junio, número 162, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. —Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., á las diez de la noche del día de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela continúan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Junio de 1861.

—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 9 de Junio, número 160, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Quiteria Busquet y Biosca, viuda del Comisario de Guerra D. Juan Ortega, demandante, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de pension de viudedad y abono de atrasos del sueldo del expresado Ortega:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que aparece:

Que en 19 de Agosto de 1852 dirigió instancia desde París Doña Quiteria Busquet y Biosca en solicitud de la pension de viudedad que le correspondiese por fallecimiento de su citado esposo D. Juan Ortega, ocurrido en Francia; á donde se habia trasladado procedente del campo carlista, la cual fué resuelta por Real orden de 2 de Marzo de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tri-

ibunal Supremo de Guerra y Marina, concediendo á la interesada la pension 3300 rs. anuales que por reglamento la correspondia, y cuyo abono deberia hacerse desde el 27 de Abril de 1856, en que regresó á España del Extranjero:

Que en 9 de Julio de 1859 recurrió nuevamente reclamando los atrasos del sueldo de su citado esposo desde el año de 1837 al de 1845, en que estuvo expatriado voluntariamente, y los de su pension de viudedad desde esta última fecha hasta 1855; sobre lo que tambien se resolvió de conformidad con lo propuesto por el referido Tribunal en Real orden de 2 de Setiembre del propio año, expedida por el mismo Ministerio, declarando que la recurrente carecia de derecho á la gracia que solicitaba:

Que en Diciembre del referido año de 1859 volvió á instar pretendiendo el máximo de la pension de viudedad, atendidos los méritos y servicios de su esposo; cuya solicitud fué asimismo desestimada, previo informe del indicado Tribunal, por Real orden de 21 de Enero de 1860, por la que se resolvió que la interesada no tenia derecho á mejora de pension, puesto que la estaba señalada la correspondiente á reglamento:

Visto el recurso interpuesto por Doña Quiteria Busquet en 3 de Febrero siguiente contra las citadas Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1859 y 21 de Enero de 1860, y formalizado ante el

Consejo de Estado, con la pretension de que se la conceda el máximo de la pension de viudedad y el abono de atrasos de los sueldos de su esposo que la han sido denegadas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que solicita la confirmacion de las dos mencionadas resoluciones:

Visto el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto último:

Considerando que despues de enablada y admitida la demanda de Doña Quiteria Busquet, clasificada para el goce de una pension como viuda de militar por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con la aprobacion del Ministerio de la Guerra, se han circunscrito las atribuciones del Consejo de Estado en materia contenciosa por su ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 al conocimiento de los recursos de las clases pasivas civiles;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Vengo en declarar incompetente al Consejo de Estado para conocer de la demanda enablada por Doña Quiteria Busquet, viuda del Comisario de Guerra Don

Juan Ortega, contra las Reales órdenes que le negaron el aumento de pension y el abono de atrasos.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861. = Juan Sunyé.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á exámen para una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Gerona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente; cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su dominio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Sec-

ciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramatica castellana.
- Aritmética y nociones de geometria
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentandose á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el artículo 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.
- 2.º En la contestacion en 20

minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometria.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado.

Y 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompaen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 7 de Junio de 1861. = El Vicepresidente, Alejandro Olayán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 3.º Circular.

Enterada S. M. (Q. D. G.) de la esposicion elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lérida en queja del modo de proceder del Juez de primera instancia de Seo de Urgel con el Alcalde del Ayuntamiento de Arcabell, oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que cuando hayan de darse copias certificadas por los Secretarios de los Ayuntamientos pueden los Jueces dirigirse para

ello á los Alcaldes; recurriendo al Gobernador en queja contra los mismos en caso de negativa ó morosidad por su parte:

2.º Que cuando necesiten los Jueces las actas originales para unir las á los autos deben dirigirse para ello á los Gobernadores á fin de que den á los Alcaldes las órdenes oportunas para el desglose del libro correspondiente:

3.º Que cuando este se verifique quede en lugar de los documentos desglosados copia testimoniada de ellos formándose expediente en que conste, así como la orden original del Gobernador.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

En el párrafo 9.º, art. 2.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 33 de la Real instruccion de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince dias, segun lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada Instruccion. Por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856 se exceptúa tambien de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y en el art. 1.º de la Real instruccion de la citada fecha de 11 de Julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los Ayuntamientos incoasen el expediente de excepcion. Sobrevino la suspension de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las excepciones, ó al menos fueron muy pocas las que lo cumplieron, en términos que, levantada, la suspension por Real decreto de 2 de Octubre de 1858,

Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Animales dañinos.

En el núm. 56 de este periódico oficial correspondiente al Miércoles 8 de Mayo último, se ha publicado un acuerdo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio estableciendo premios para los cazadores de lobos que presenten estos animales ó sus pieles en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Desde aquella fecha se han presentado los que expresa la adjunta nota y obtenido los interesados el premio correspondiente.

Lo que he dispuesto hacer público para estimular la caza de dichos animales, encargando á los Alcaldes que al efecto saquen copias de este anuncio y nota, que fijaran en los parages de costumbre. Segovia 8 de Junio de 1861. — El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.

| NOMBRES de los interesados. | De su vecindad. | Jurisdiccion en que se efectuó la caza. | Número presentado de Lobos. | Premios acordados Rs. Vn. | Fecha en que se concedieron. |
|-----------------------------|-----------------|---|-----------------------------|---------------------------|------------------------------|
| | | | | | |
| Guillermo Cámara | Espinar | Navarra | 1 | 560 | 4 de Junio |
| Ignacio Alonso | Id. | Id. | 7 | 160 | 16 de Mayo |
| Felipe Sarz | Id. | Id. | 2 | 80 | 25 de Jul. |
| Rofrio de Riza | Id. | Id. | 1 | 160 | 16 de Mayo |
| Baldomero Díez | Id. | Id. | 6 | 480 | 6 de Jul. |

no quedan sin efecto cuantas reclamaciones hayan podido hacerse con anterioridad á la declaracion del derecho á la pensión que les ha sido concedida, se servirá V. S. hacer á la espresada Contaduría las prevenciones siguientes.

1.º Que se formen y remitan con toda la posible brevedad los expedientes que en solicitud de pensión promuevan los Coristas y Legos esclaustrados, cuidando de que se acompañen los documentos que siguen:

1.º Instancia á la Junta de clases pasivas.

2.º Certificación del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que espresen á las comunidades suprimidas y que habian pronunciado los votos religiosos, informando la Contaduría si figuran los reclamantes en las respectivas entablaturas en los espresados conceptos.

3.º Justificación que demuestre, si desde 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocacion, pensión ó cargo alguno retribuido de los fondos del estado, provinciales ó municipales.

4.º Certificación de existencia, espedita por las autoridades civil y eclesiástica del punto donde residan, cuya certeza cuidaran las Contadurías se compruebe bajo su responsabilidad.

2.º No dará curso á ninguna reclamacion que no vaya acompañada de los documentos espresados, á menos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, en cuyo caso remitirá el expediente con su informe y opinion, para que la Junta resuelva lo que proceda.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion, acompañando ademas un ejemplar del periódico oficial de esa provincia en que se haya hecho la publicacion de las prevenciones que V. S. estime deban llegar á conocimiento de los interesados, y me permito encarecer á V. S. la urgencia de verificarlo á fin de que tenga cumplido efecto las disposiciones del Gobierno de S. M. y se eviten á aquellos los perjuicios que podrian irrogarseles, si careciesen del conocimiento de esta gracia que han obtenido y de los deseos de esta Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1861. — El Presidente, José Fariñas. —

á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo un ejemplar del Boletín en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1861.

— P. O. Juan Gonzalez Alonso — Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Circular.

Por el art. 13 del convenio adicional al concordato, celebrado con la Santa Sede en 1851 y por Real decreto de 15 de Febrero último, espedito por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los Legos y Coristas, no ordenados *in sacris* al tiempo de la esclaustracion, disfruten la pensión vitalicia de tres reales diarios que deberá acreditárseles desde la espresada fecha 15 de Febrero, segun Real orden espedita en 20 de Marzo anterior por dicho Ministerio, procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo proximo pasado, comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Para que así pueda verificarse, procediéndose con la actividad necesaria en las declaraciones de los que puedan estar comprendidos en dicha concesion, con la debida cautela y resguardo de los intereses del Tesoro y derechos de los interesados, esta Junta ha acordado dirigirse á V. S., con objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas, para que llegue á conocimiento de los Coristas y Legos esclaustrados que residan en esa provincia y puedan promover las oportunas gestiones procurando inculcarles lo inconveniente, á la vez que inútil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolucion de sus expedientes, toda vez que esta Junta ha dispuesto se despachen por riguroso orden de antigüedad segun que rayan entrado en sus oficinas.

Al propio tiempo de hacerlo saber á los interesados, con la circunstancia de que quedará sin curso toda solicitud que no venga dirigida por conducto de la Contaduría de Hacienda pública, co-

y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que tambien se hizo poco uso, y continúan los ayuntamientos con igual apatia, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los Boletines oficiales los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.

Excusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no solo porque se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se ve la Administracion precisada muchas veces, por las reclamaciones extemporáneas é infundadas de los ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella excepcion ocasionándose ademas gastos en la anulacion de las ventas, que gravarán los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, y entorpecimientos en la mas rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de excepcion por los Ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en este Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro del término improrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el Boletín oficial, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, segun los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortizacion, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideracion

VIGILANCIA.

En la madrugada del 7 del que ri-ge ha sido robada la iglesia parroquial de Samboal, llevándose los ladrones los efectos que á continuación se expresan.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los delincuentes, y en caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno con los efectos robados que se encuentren en su poder. Segovia 10 de Junio de 1861.—El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.

Efectos robados

- Un copon de plata, peso una libra y dos onzas.
- Un viril de id., de quince onzas.
- Una concha para bautizar, de cuatro onzas.
- Dos crismeras, de ocho onzas.
- Una caliz con su patena y cucharilla.
- Una corona de la Virgen de doce onzas.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior en 1100 rs., y á falta de estos, por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 3 de Enero, 1.º de Febrero y Marzo, 3 de Abril y 1.º de Mayo (Gacetas del 4, 5, 3, 4 y 3 de dichos meses), menos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos y la plaza de Regente de la Escuela práctica Normal de Maestros de Ciudad-Real; las escuelas de niños de Salvacañete, en la provincia de Cuenca; Morata de Tajuña, de la de Madrid; dos de párvulos y la del cuarto distrito de la ciudad de Toledo y Santa Ollalla, de la misma provincia, y las de niñas de Estremera y San Martin de la Vega, de la provincia de Madrid, igualmente provistas en Mayo.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en los pueblos que á continuacion se espresan.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de la casa Beneficencia de la ciudad de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 4400 rs., y por compensacion de retribuciones 800.

La escuela de niños de Tarazona, de nueva creacion, con el de 4400 rs. y 1100 por retribuciones.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Rascafría y Torrelaguna, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs. cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Palomares del Campo, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

La de Villarejo de Salvanes, con el sueldo anual de 2200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Mayo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion concluidos los ejercicios y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletin oficial de la misma. Madrid 1.º de Junio de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de instruccion pública las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de Enero, 2 de Febrero y Marzo y 3 de Abril y Mayo (Gacetas del 6, 4, 5 y 4 de dichos meses), menos las

provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos y las de niños de Abia de la Obispaia y Fuentelespino de Moya, (de la provincia de Cuenca); Lozoyuela (Madrid), y Manzaneque (Toledo); y las de niñas de Rubielos Bajos y Tinajas (provincia de Cuenca); Almoquera (Guadalajara), y Argés (Toledo) que han sido provistas en Mayo último.

Tambien han de proveerse las siguientes, que han resultado vacantes en los pueblos que á continuacion se espresan.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las de Hinojosa y Zarza de Tajo, dotadas con el sueldo anual de 2500 reales cada una.

Provincia de Madrid.

La de Alarcon, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Cabrera, con el de 800.

Provincia de Segovia.

La de Añete, dotada con el sueldo anual de 1100 rs.

La de Cilleruelo de San Mames, con el de 700.

Provincia de Toledo.

La de Villamiel, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La plaza de ayudanta de la escuela de Tarazona, dotada con el sueldo anual de 1667 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Setiles, dotada con el sueldo anual de 1667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Aravaca, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la misma. Madrid 3 de Junio de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Alcaldia de Fuentepiñel.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en renta cuatro tierras de pan llevar de los propios de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla aprobado y estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; cuyo acto constará de los remates prevenidos por la ley, siendo el primero á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y el segundo á los ocho siguientes; y uno y otro de once á doce de su mañana, ante esta Corporacion municipal y Regidor síndico. Fuentepiñel 28 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Pablo Lázaro.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 18 del próximo Julio y hora de doce á una de su mañana, se subastarán 512 piezas decomisadas en Villaverde de Iscar, tasadas en 2955 reales.

La subasta será doble y simultánea en la casa Consistorial de Villaverde de Iscar y Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. Segovia 7 de Junio de 1861.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 del próximo Julio de una á dos de su tarde, se sacan á pública subasta 1800 pinos, tasados en 8660 reales vellon.

La subasta será doble y simultánea en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Villacastin, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Segovia y Junio 8 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se saca á pública subasta el carboneo procedente del pinar de Villacastin, que concepto puede producir 3000 arrobas de carbon próximamente de la limpia del pinar de dicha villa, tasado á 1 real 50 céntimos.

La subasta será doble y simultánea en la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Villacastin, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Segovia y Junio 8 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.